



**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL:  
EJERCICIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES  
CON OCASIÓN DE LA TRANSGRESIÓN  
DE LIBERTADES RELIGIOSAS EN CABEZA  
DEL ESTADO**

***EXERCISE OF PRECAUTIONARY MEASURES  
ON THE OCCASION OF THE INFRINGEMENT  
OF RELIGIOUS FREEDOMS BY THE STATE***

JUAN FELIPE JIMÉNEZ SEGURA\*

JUAN PABLO PANTOJA RUÍZ\*

*Disponible en línea: 30 de Noviembre de 2016*

**RESUMEN**

Para la presente ocasión hemos decidido hacer un análisis sobre una sentencia proferida por el Consejo de Estado recientemente, específicamente en el mes de septiembre del presente año. Después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en materia de Jurisprudencia para encontrar un tema novedoso, elegimos la presente sentencia dado que es de actualidad nacional y estuvo por varios días en la mira de los medios de comunicación, así mismo no se ha dado un debate de fondo aún, sino que se aplicó el mecanismo de medidas cautelares. Lo sustancial de la materia radica en una discusión en torno a la libertad de cultos, amparada en diversas disposiciones constitucionales y que para el actor de la demanda se ven transgredidas en virtud de la celebración del *Te Deum* cada año el 20 de julio.

---

\* Miembros del Comité Editorial Revista Universitas Estudiantes. Correos: j-jimenezs@javeriana.edu.co, pantoja.j@javeriana.edu.co

**Palabras clave:** Consejo de Estado; Presidencia de la República; Libertades Religiosas; *Te Deum*; Jurisprudencia.

## ABSTRACT

For the present occasion we have decided to make an analysis of a judicial sentence rendered by the State Council recently, specifically on September of the present year. After having done an exhaustive research of Jurisprudence in order to find an innovative topic, we have chosen the present judgment because it's a topic of national life, and it was several days in the gun-sight of the mass media, in addition there has not been a deep debate on the matter; on the contrary, precautionary measures have been fully implemented so far. The importance of the topic is determined by the religious liberties given the constitutional regulation, the complainant argues that liberty is not being respected because of the celebration of the religious ceremony *Te Deum* the 20th of July.

**Key Words:** State Council; Presidency of the Republic; Religious Freedoms; *Te Deum*; Jurisprudence.

## INTRODUCCIÓN

Con ponencia de la consejera María Elizabeth García González, el Consejo de Estado decidió el 5 de septiembre de 2016, suspender la ceremonia religiosa conocida como *Te Deum* —“*a ti Dios*”—, por medio de la cual la Presidencia de la República conmemora la fiesta de la independencia nacional. Fundamentándose en los principios y normas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.)<sup>1</sup>, consideró que efectivamente la ceremonia litúrgica vulneró el *principio de neutralidad* que ha de predicar el Estado frente a las distintas confesiones que dentro de su jurisdicción existen<sup>2</sup>, y dio un trato preferencial a la religión católica. El texto será estructurado de la siguiente manera: i) ficha jurisprudencial que divide temáticamente la medida cautelar, ii) luego procederemos a hacer un análisis sobre los argumentos utilizados por la Corporación y, por último, iii) procederemos a plantear algunas conclusiones generales sobre la materia.

---

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Ley 1437 de 2011. Enero 18 de 2011 (Colombia).

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-766/2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; septiembre 22 de 2010).

**FICHA JURISPRUDENCIAL**

<b>Corporación:</b>	<b>Consejo de Estado.</b> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera
<b>Consejera Ponente</b>	María Elizabeth García González
<b>Fecha:</b>	5 de septiembre de 2016
<b>Tema:</b>	Medida cautelar
<b>Referencia:</b>	<b>Radicación número:</b> 11001-03-24-000-2014-00573-00
<b>Demandó y norma demandada:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores</li> <li>2. Norma demandada y pretensiones: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Suspensión provisional de los efectos del Decreto 770 de 1982 (parcial) “<i>Por el cual se expide el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República</i>”.</li> </ol> </li> </ol>
<b>Principales hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ciudadano <b>Miguel Ángel Garcés Villamil</b> incoó acción de nulidad por inconstitucionalidad de la norma previamente referida, tendiente a obtener la nulidad parcial del literal A (numeral primero) y literal D del artículo 4.</li> <li>2. Considera el actor que la conmemoración de la celebración del <i>Te Deum</i> viola abiertamente la condición de laico del Estado colombiano contemporáneo.</li> <li>3. Señala también que “<i>la labor del Estado es garantizar las condiciones para el ejercicio de todos los cultos existentes en el país, pero no tomar partido a favor de uno u otro</i>”.</li> <li>4. Transcripción de la norma: <p style="text-align: center;"><b>DECRETO NÚMERO 770 DE 1982</b> (marzo 12)</p> <p style="text-align: center;"><i>Por el cual se expide el Reglamento del Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 4º.</b> <i>Actos conmemorativos del 20 de julio.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>A.</b> <i>Para la celebración anual de los actos conmemorativos del 20 de julio, efemérides patrias, se llevará a cabo el siguiente programa:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Te Deum en la Basílica Primada.</i></li> </ol> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>D.</b> <i>Te Deum en la Basílica Primada.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Para el solemne Te Deum que se oficiará en la Basílica Primada, la Casa Militar dispondrá desde el día anterior la colocación de reclinatorios y bancas, asignando el puesto por medio de tarjetas a cada uno de los invitados especiales, en su orden de precedencia.</i></li> <li>2. <i>En la misma forma, la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará lo necesario para la asistencia del Cuerpo Diplomático.</i></li> </ol> </li> </ol>

	<p>3. <i>El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá la asistencia de una comisión de Oficiales de las Fuerzas Armadas.</i></p> <p>4. <i>Los Ministros del Despacho, los Altos Mandos Militares y los Ejecutivos de Palacio esperarán la llegada del Primer Mandatario en el Salón de Credenciales del Palacio Presidencial.</i></p> <p>5. <i>Conformada la comitiva, según el orden de procedencia, se iniciará la marcha hacia la Basílica por la carrera 7 a en donde el Batallón Guardia Presidencial, en formación de calle de honor, rendirá los honores correspondientes al Primer Mandatario.</i></p> <p><i>Las autoridades eclesiásticas recibirán al señor Presidente en la entrada principal de la Basílica y lo acompañarán hasta su puesto de honor.</i></p> <p><i>Las Misiones Diplomáticas saludarán desde su puesto al paso del señor Presidente con una leve inclinación de cabeza.</i></p> <p><i>Una vez el Jefe del Estado haya ocupado el lugar, se dará comienzo a la ceremonia.</i></p> <p><i>Finalizada ésta, el señor Presidente de la República se despedirá de las autoridades eclesiásticas en la puerta principal de la Basílica, recibirá los honores militares desde el atrio y a continuación, acompañado del Ministro de Defensa Nacional y del Jefe de la Casa Militar, tornará el vehículo que ha de conducirlo a la tribuna de honor, desde donde presidirá el desfile militar”.</i></p>
<b>Problema jurídico</b>	¿La celebración de la fiesta nacional que conmemora la independencia de la República de Colombia a través de una ceremonia litúrgica <b>de una religión específica</b> , desconoce los principios constitucionales de igualdad, libertad de cultos y neutralidad?
<b>Ratio decidendi</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reiterando lo previamente expuesto en sentencia que data del 12 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, considera la Sala que aceptar varios cultos religiosos no es equivalente a afirmar que el Estado colombiano se declare ateo, pues éste debe preocuparse por permitir que las necesidades confesionales de los colombianos sean atendidas y darles primacía.</li> <li>2. Se hace referencia a los requisitos que señala el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que proceda la medida cautelar de carácter suspensivo: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.</li> <li>b. Que el demandante haya demostrado—al menos sumariamente—la titularidad del derecho invocado.</li> <li>c. Que el demandante acredite documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan, <b>mediante juicio de ponderación de intereses</b>, concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar.</li> <li>d. Que medie alguna de estas dos condiciones: <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Si no se otorga la medida ocurre un perjuicio irremediable.</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Proceso 0268 (C.P. María Elizabeth García González; noviembre 12 de 2015).

	<p>2) Que existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nulatorios</p> <p>3. La toma de medidas cautelares se encuentra sujeta a un juicio de <i>proporcionalidad</i>, que necesariamente lleva a que el operador jurídico realice un juicio de ponderación con miras a determinar la lesividad de la implementación de las normas demandadas y, con base en ello, determinar o no si hay lugar a la suspensión de los efectos. De ahí que se haga referencia a la confrontación de legalidad que debe efectuar el juez de la medida, de cara a las normas que se estiman infringidas.</p> <p>4. Reiterando la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, señala el Consejo de Estado que los principales requisitos para que una directriz estatal con contenido confesional sea válida, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Que no establezca una religión o iglesia oficial.</li> <li>Que no identifique al Estado formal y explícitamente con una iglesia o con una religión.</li> <li>Que no se trate de actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos.</li> <li>Que no tenga finalidad religiosa que enfatice una preferencia por alguna iglesia o confesión.</li> <li>Que no adopte políticas o desarrolle acciones cuyo impacto primordial sea: <ol style="list-style-type: none"> <li>Promover</li> <li>Beneficiar</li> <li>Perjudicar</li> </ol> A alguna religión o iglesia particular frente a otras igualmente libres ante la ley.</li> </ol> <p>5. A través del <i>Te Deum</i>, por el contrario:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Persiste en un modelo confesional proscrito en la Constitución de 1991.</li> <li>Identifica al Estado formal y explícitamente con una religión concreta.</li> <li>Es un acto oficial de adhesión a la iglesia católica.</li> <li>Enfatiza una preferencia de credo en los festejos de una fiesta patriótica.</li> <li>Su impacto tiende a promover una religión particular.</li> </ol>
<b><i>Obiter dicta</i></b>	<p>1. Como el Estado <b>no</b> tiene prohibido promover religiones, siempre que el fin principal sea secular y busque proteger el interés general, se reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a la cual ello es legítimo siempre que no se identifique con una religión específica a la cual se le dé prerrogativas<sup>5</sup>.</p>

4 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-152 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; febrero 25 de 2003).

5 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-139/2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; marzo 13 de 2014).

	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. El C.P.A.C.A. prevé la siguiente clasificación de las medidas cautelares: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Aquellas que son <i>preventivas</i> cuando se erigen para impedir la consolidación de la afectación de un derecho.</li> <li>b. Aquellas que tienen el carácter de <i>conservativas</i> y buscan mantener o salvaguardar una situación.</li> <li>c. Las de <i>suspensión</i> que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa<sup>6</sup>.</li> </ol> </li> <li>3. Para que haya lugar a declararse la medida cautelar, es necesario que se dé un juicio de proporcionalidad.</li> <li>4. La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 2 de la ley 1 de 1952 en la medida en que se trata de una consagración oficial, en la que el Estado manifestaba su preferencia en relación a los asuntos religiosos; consideró la Corporación constitucional que se vulneró entonces la igualdad entre las distintas religiones y el carácter secular del Estado<sup>7</sup>.</li> <li>5. El Consejo de Estado continúa con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional colombiana, especialmente las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. C-088 de 1994.</li> <li>b. C-350 de 1994.</li> <li>c. C-027 de 1993.</li> <li>d. C-224 de 1994.</li> <li>e. C-350 de 1994.</li> <li>f. C-152 de 2003.</li> </ol> </li> </ol>
--	--

- 6 De conformidad a lo expuesto por el artículo 230 C.P.A.C.A.
- “**Artículo 230.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
  2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
  3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
  4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
  5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Ley 1437 de 2011. Enero 18 de 2011 (Colombia).
- 7 Se pronunció la Corporación a través de sentencia C-350 de 1994. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-350/1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: agosto 4 de 1994).

<b>Decisión:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Primero: DECRÉTASE</b> la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del literal A (numeral 1) y literal D del artículo 4° del Decreto 770 de 1982, “<i>Por el cual se expide el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República</i>” expedido por el Gobierno Nacional.</li> <li>2. <b>Segundo:</b> Tiénesse al doctor Jorge Enrique Barrios Suárez como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder y demás documentos visibles a folios 25 a 34 del cuaderno de medida cautelar.</li> </ol>
------------------	--

## ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1991 consagró, entre muchas otras libertades, la libertad de cultos; generando con ello un precedente en materia jurídica y a su vez un amplio margen de interpretación que las altas cortes han tenido que matizar. El artículo 18 de la Constitución Política establece lo siguiente: “**Artículo 18.** *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia*”. Y el artículo 19 por su parte expresa:

*“Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”<sup>8</sup>.*

Pese a que la Constitución no plasma abiertamente que el Estado será laico, las altas Cortes y la doctrina así lo han interpretado<sup>9</sup>. La Corte Constitucional ha consagrado en diversas oportunidades lo ya mencionado, dando un giro enorme a la histórica relación entre el Estado y la Iglesia católica.

El razonamiento que ha sido expuesto por parte de las Corporaciones —Corte Constitucional y Consejo de Estado—, ha ido de la mano de los li-

8 Constitución Política de Colombia [Const]. Artículos 18 y 19 Julio 7 de 1991 (Colombia).

9 No es ajena a tal afirmación la doctrina que eclesiástica nacional. El profesor Vicente Prieto, abogado y profesor de la cátedra de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de la Sabana, se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos: “*La separación entre la Iglesia y el Estado es el presupuesto de la laicidad. Por separación entendemos el juego de dos incompetencias recíprocas: del Estado en materias religiosas y de las Iglesias en asuntos temporales. Así descrita, la separación sencillamente presenta a la Iglesia y al Estado como sujetos distintos, “separados”, autónomos jurídicamente. No indica, en cambio, la “actitud” del Estado ante lo religioso, que puede ser muy distinta aún (sic) manteniendo el común denominador de separación entre el Estado y las Iglesias*”. En: Vicente Prieto. Pensamiento y Cultura. Vol. 12-1 – junio de 2009. **Página 40.**

neamientos propios del pensamiento constitucional estadounidense, conforme a los cuales el principal fundamento de la libertad religiosa es la garantía de intereses constitucionales de primer nivel<sup>10</sup>; los límites que presenta la libertad religiosa son justamente los derechos fundamentales de expresión de los demás miembros de la comunidad<sup>11</sup>.

Para justificar la afirmación previa, es pertinente traer a colación el pensamiento que en 1991 Steven Smith, en el *University of Pennsylvania Law Review*, esbozó; conforme a este autor, la libertad religiosa en sí misma no encuentra fundamento constitucional, sino que es necesario que se dé su presencia dentro de un escenario democrático bajo el respeto no sólo del libre desarrollo de la personalidad sino a la posibilidad de transmitir libremente sus ideas relacionadas con su credo<sup>12</sup>.

Algunas providencias de nuestro máximo tribunal constitucional que vale la pena resaltar en la materia, junto con algunos fragmentos relevantes, son las siguientes:

## 1. T-421 de 1992

*“para la doctrina constitucional, las relaciones entre la Iglesia y el Estado pueden clasificarse en tres modelos diferentes: la sacralidad —en el que el Estado asume funciones del bien religioso de la comunidad—; la secularidad —en el que el Estado reconoce el peso político de un poder religioso determinado, pero sin hacerse ya cargo de lo espiritual—; y la*

10 Al respecto es posible ver el análisis que hace sobre la materia el profesor Warwick Montgomery en: John Warwick Montgomery. Restrictions on Religious Freedom: When and how justified In: Legitimizing Human Rights: Secular and Religious Perspectives. Páginas 143-156.

11 *“... Estima la Sala necesario resaltar que la neutralidad a la que se ha hecho referencia frente a la libertad de expresión, también se predica del Estado respecto a libertad religiosa y de cultos, por lo que éste en manera alguna le está permitido favorecer determinada confesión religiosa, y por el contrario debe asegurar el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones”.*

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Proceso 8001 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve; octubre 23 de 2014).

12 *“Taken together, but only when taken together, these claims can support a constitutional commitment to religious freedom. If religious goods or duties take precedence over other goods or duties, as the priority claim asserts, then the state should not interfere with religion in the interest of other matters that are necessarily less weighty. Taken by itself, however, the priority claim calls upon government to respect religion, but not necessarily religious freedom.”* En: Steven D. Smith. The rise and Fall of Religious Freedom in Constitutional Discourse. University of Pennsylvania Law Review Vol. 140:149. Páginas 149-239.



*laicidad —en el que el Estado adopta una actitud de neutralidad respecto del poder religioso, separando el poder político del espiritual—.*

*En Colombia entonces en 1991, como ya lo sostuvo esta Corte, se hizo “tránsito de un Estado confesional a un Estado laico y pluralista en materia de confesiones religiosas”.*

## **2. C-350 de 1994**

*“La invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que, en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico”.*

## **3. T-662 de 1999**

*“La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana”.*

## **4. C-766 del 2010**

*“...la jurisprudencia constitucional colombiana ha acompañado la línea de otros tribunales, como la Corte Europea de los Derechos Humanos, que han deducido de la libertad religiosa que sustenta la laicidad del Estado no simplemente garantías para los particulares, sino los correlativos límites y obligaciones para el Estado, estableciendo principios como la neutralidad estatal ante las confesiones religiosas, la obligación de generar un contexto de garantía a la libertad religiosa y el mantenimiento de la igualdad y consiguiente prohibición de discriminación por motivos religiosos”.*

## **5. T-139 del 2014**

*“Uno de los principios características de la nueva Carta Política es el de la laicidad del Estado colombiano (...) Al hacer una comparación con la Constitución anterior, aunque en ningún artículo de la Carta Política se establece de manera expresa que Colombia es un Estado laico, ello se puede inferir de su texto, en cuanto la jurisprudencia ha entendido que es un Estado carente de “doctrina oficial en materia religiosa”, en de-*

*sarrollo de sus funciones “no cabe la promoción, patrocinio o incentivo religioso”, pues esto implicaría un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas”.*

## COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA

No es un secreto que nuestro país continúa siendo mayoritariamente católico y practicante, es por ello que el debate a nivel social le hace un enorme peso al debate jurídico. Ciertamente la apuesta de la Constitución del 1991 no fue la de reprimir a la población católica, sino todo lo contrario, abrir un espacio de igualdad hacia todos los credos y religiones desde la óptica del Estado. La Constitución del 1886 consagraba abiertamente que el Estado Colombiano era un Estado Católico; su artículo 38 lo plasmaba de la siguiente manera: *“La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social”*<sup>13</sup>. Es por ello que aún hoy en día, tantos años después, sigue habiendo manifestaciones de la unión entre la Iglesia Católica y el Estado; uno de los escenarios más recurrentes se da en lo referente a las instituciones más tradicionales, claro ejemplo de ello es tanto el Ejército, así como la Policía Nacional, instituciones sobre las cuales pesan varios pronunciamientos judiciales que han interpretado el uso de símbolos católicos, en sus escudos, en sus sedes y demás<sup>14</sup>.

Indudablemente la sentencia bajo análisis está generando un debate en el país. La Iglesia Católica se ha pronunciado en diversas ocasiones defendiendo la celebración y esgrimiendo que la misma se seguirá llevando a cabo, recientemente se pronunció Monseñor Pedro Mercado:

*“creo que la decisión provisional del Consejo de Estado, lejos de favorecer la libertad religiosa o la igualdad de cultos, terminan por violentar el espíritu mismo de nuestra Carta Magna. En efecto, no se puede reducir la religión al ámbito individual y privado, minusvalorando las creencias y valores religiosos del pueblo colombiano, en sus diversas expresiones públicas y privadas, sin contrariar el auténtico espíritu de la Constitución de 1991”, concluye Mercado*<sup>15</sup>.

13 Constitución Política de Colombia [Const]. Agosto 5 de 1886 (Colombia).

14 Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Proceso 0268 (C.P. María Elizabeth García González; noviembre 12 de 2015).

15 Redacción Nacional. *“El Te Deum no se va acabar por decisión del Consejo de Estado: monseñor Castro*. El Espectador. Septiembre 9 de 2016.

Consideramos, en forma contraria a la conclusión a la cual llega el Monseñor Mercado, que la decisión **provisional** del Consejo de Estado fue positiva, y que posiblemente modulará en forma significativa la decisión que se vaya a proferir de fondo. Más allá de las nociones personales que cada individuo posea con base en sus creencias, el Estado contemporáneo es una institución que genera espacios amplios de convergencia ciudadana, por lo que no puede asumir posturas preferentes frente a cierto credo. Es claro que el Constituyente de 1991 se vio influenciado por la doctrina y la normatividad internacional conforme a la cual es lesivo que un Estado sea confesional, porque llevará a desconocer derechos que son propios de personas con cultos distintos, cuya cultura e idiosincrasia se verá estigmatizada en razón de sus creencias; en caso de incurrir en ello, estaremos ante un Estado autoritario que se opone al espíritu democrático que sembró nuestra carta magna. Desde el Pacto de *Mayflower*<sup>16</sup> hasta nuestros días hemos entendido que la confesionalidad hace parte de la esfera más personal de cada ser humano y que, por lo tanto, para garantizar la libertad individual de los ciudadanos es necesario que el Estado no se entrelace con una religión en particular, pero que así mismo no se desentienda de este pilar fundamental de la sociedad; medidas contrarias a la libertad religiosa coartan los derechos civiles de los individuos y han sido descritas desde hace tiempo atrás como “*medidas represivas*” y “*depravaciones estatales*” por quienes analizan estos temas.<sup>17</sup>

## CONCLUSIÓN

En primer lugar, es importante recalcar que es una obligación del Estado velar por la igualdad de todas las religiones; al haber una celebración de origen y arraigo católico encabezada por el presidente de la república como un acto oficial del 20 de julio, se genera una tendencia por parte del Estado a profesar una religión, así mismo siendo este el jefe de Estado y de gobierno es la figura más

16 Primer documento gubernamental en el cual se garantizó la libertad de cultos en tierra estadounidense, alrededor de 1620. Ver: Myres S. McDougal, Lung-chu Chen, Harold D. Lasswell. *The Right to Religious Freedom and World Public Order: The Emerging Norm of Nondiscrimination*. Yale Law School Legal Scholarship Repository. Paper 2646. Páginas 865-898.

17 “*The relevant deprivation imposed upon individuals invariably involve the rectitude value itself, denying participation in the formulation and expression of moral norms. Individuals may be denied, both in form and in substance, the freedom to worship as they choose; they may be terrorized from worshipping, or they may be brainwashed or coerced into following a belief system other than that of their own choosing*”. (Negrilla fuera del texto original) En: Myres S. McDougal, Lung-chu Chen, Harold D. Lasswell. *The Right to Religious Freedom and World Public Order: The Emerging Norm of Nondiscrimination*. Yale Law School Legal Scholarship Repository. Paper 2646. **Página 867.**

visible en una democracia, tornándose esto dañino para el principio bajo análisis—principalmente principio de neutralidad—. Más allá del hecho que la mayor parte del país profese la religión católica, jurídicamente es acertado que no se deje al Estado tomar una preferencia hacia determinada religión, sea cual sea.

Así mismo, vale la pena acotar que las providencias son claras en establecer que el Estado no es ateo o agnóstico, más bien, propende por la extensión igualitaria y proporcional de las religiones que en él se desarrollan. Sí es posible escindir el Estado contemporáneo colombiano de una confesionalidad específica y, aunque es difícil, sentencias como esta permiten ver como paulatinamente un Estado—que predica la inclusión—aterriza las premisas que lo fundamentan. Posiblemente la sentencia se fallará en ese orden de ideas porque los argumentos que presenta el demandante tienen la suficiencia para considerar la inconstitucionalidad de las normas bajo estudio y van de la mano de la jurisprudencia contemporánea que trata la materia.

Por último es importante poner de presente que esta apuesta por la inclusión, la tolerancia y la igualdad, tiene sus raíces en la Constitución de 1991, con la cual se dio un paso enorme que ha dado origen a un sistema jurídico garantista tendiente a proteger la pluralidad. En una sociedad de tan arraigada tendencia conservadora especialmente en lo que a religión respecta, no son de poca monta los debates jurídicos que se están dando, y que se han dado a lo largo de los años, pero lo cierto es que poco a poco el ordenamiento jurídico ha ido evolucionando y se ha ido despejando el camino para poder materializar tan anhelados principios.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **1. Constitución, leyes y decretos**

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Ley 1437 de 2011. Enero 18 de 2011(Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Agosto 5 de 1886 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Decreto 770 de 1982 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se expide el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República. Marzo 12 de 1982.

### **2. Jurisprudencia**

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Proceso 0268 (C.P. María Elizabeth García González; noviembre 12 de 2015).

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Proceso 0573 (C.P. María Elizabeth García González; septiembre 5 de 2016).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Proceso 8001 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve; octubre 23 de 2014).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-152 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; febrero 25 de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-766/ 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; septiembre 22 de 2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-139/2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; marzo 13 de 2014).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-350/1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero; agosto 4 de 1994).

### 3. Doctrina

- John Warwick Montgomery. Restrictions on Religious Freedom: When and how justified In: Legitimizing Human Rights: Secular and Religious Perspectives. Páginas 143-156.
- Myres S. McDougal, Lung-chu Chen, Harold D. Lasswell. The Right to Religious Freedom and World Public Order: The Emerging Norm of Nondiscrimination. Yale Law School Legal Scholarship Repository. Paper 2646. Páginas 865-898.
- Steven D. Smith. The rise and Fall of Religious Freedom in Constitutional Discourse. University of Pennsylvania Law Review Vol. 140:149. Páginas 149-239.
- Vicente Prieto. Pensamiento y Cultura. Vol. 12-1 – junio de 2009. Páginas 39-65.

### 4. Otros

- Redacción Nacional. *“El Te Deum no se va acabar por decisión del Consejo de Estado: monseñor Castro.* El Espectador. Septiembre 9 de 2016.

